

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-014-2018-00061-01
Demandante	CARLOS ALFREDO NAVARRO CASTRO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Tema	Retiro del servicio activo- No se prueban las causales de nulidad invocadas
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de decisión No. 004 procede, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)², por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1 Pretensiones⁴

PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 467 del 01 de octubre de 2017, por el cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad general al patrullero Carlos Navarro Castro.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro a la entidad.

TERCERA: Se ordene el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

3.1.2 Hechos⁵

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

¹ Fol. 76-84 doc. 5 exp digital
² Fols. 59-75 doc. 05 exp. Digital
³ Fols. 1-11 doc. 03 exp. Digital
⁴ Fol. 1-3 doc. 03 exp. Digital
⁵ Fols. 3-6 doc. 03 exp. Digital

Manifestó que fue ascendido al grado de patrullero de la Policía nacional mediante Resolución No. 004986 del 22 de septiembre de 2006, con efectos fiscales desde el 6 de octubre de ese año.

Mediante acta No. 01 del 25 de agosto de 2017, la Junta de Evaluación y Calificación, recomendó el retiro del demandante, accediéndose a la misma a través de Resolución No. 467 del 01 de octubre del mismo año, por razones del servicio y en forma discrecional.

Finalizó indicando que laboró en la institución por 11 años, 10 meses y 07 días, adscrito a la Metropolitana de Cartagena, aduciendo que no medió razón alguna para su retiro, debiéndose adelantar una investigación disciplinaria vulnerándose con ello su derecho de defensa e igualdad.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas señaló las siguientes: arts. 1,2,4,25,29,90,123 y 230 de la Carta Política; arts. 138 y 162 CPACA, y arts. 2,4,6,8,23,27,110,119 y 153 de la Ley 734 de 2002.

Adujo que los actos demandados fueron expedidos sin tener en cuenta las buenas acciones del demandante dentro de la institución, trayendo a colación sentencias de la Corte Constitucional, y de Tribunales Administrativos del país al respecto.

3.2 CONTESTACIÓN⁶

La entidad demandada manifestó frente a los hechos de la demanda que, es cierto que el actor fue patrullero de la institución, recomendándose su retiro por acta del 25 de agosto de 2017 por razones como el mejoramiento del servicio y la pérdida de confianza en la calidad del servicio, como quiera que no cumplió con los compromisos pactados en las concertaciones de la gestión en los años 2015-2017, ejecutada dicha recomendación a través de la Resolución 467. Aceptó el tiempo laborado y el retiro del cargo.

Como razones de su defensa, adujo que el mejoramiento del servicio encuentra su sustento en los arts. 1 y 2 numeral 5 y 4 de la Ley 857 de 2003, sustentados en el desempeño precario al interior de la institución, lo que conllevó al desmejoramiento del servicio, reflejado en la poca operatividad frente a los hechos que afectaban la seguridad ciudadana, trajo a colación como pruebas los folios de seguimiento de los años 2015, 2016 y 2017, registrándose un total de 16 afectaciones del servicio, siendo notificado sin

⁶ Fols. 16-32 doc. 5 exp. digital

presentar objeción o reclamación alguna, lo que indica su conformidad con las mismas.

Agregó que, en el formulario de seguimiento quedó evidenciado la falta de cumplimiento de los compromisos, como la observancia de órdenes impartidas por superiores, cooperar con las investigaciones, el acatamiento de las metas de estrategia institucional, realización de actividades constantes en los sectores, inasistencia y retardo al servicio, entre otras, siendo objeto de llamados de atención, aclarando que si bien presenta algunos reportes operativos, no significa que cumpla a cabalidad con las metas del cargo.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Por medio de providencia del 19 de diciembre de 2019, la Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda así:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda.

SEGUNDO: condenar en costas a la parte demandante, a favor de la demandada.

(...) "

Como sustento de su decisión, indicó que tanto los actos demandados como los documentos que sirvieron de base de estos, advierten sobre el incumplimiento de sus deberes, generando desconfianza en el empleador y la afectación del servicio, adicionalmente figuraban las anotaciones en la hoja de vida por la desobediencia de sus labores, anotación en la bitácora EVA, mala presentación, negligencia en la prestación del servicio y falta de acatamiento en las ordenes de sus superiores, sin que contra los mismos alegara algo.

Agregó que, el buen desempeño profesional que pudo tener a lo largo de su carrera, y que además le era exigible, no desdibuja las constantes y repetidas faltas en las que incurrió, las cuales reposan en las actas de seguimiento.

Concluyó con que no se probó el desconocimiento de la jurisprudencia, que permita demostrar la falta de motivación, desconocimiento de normas superiores y el desvío de poder.

⁷ Fols. 59-75 doc. 05 exp. Digital

3.3 RECURSO DE APELACIÓN⁸

Como sustento de su inconformidad, la parte demandante manifestó que el actor no ataca la legalidad del acto demandado por cuanto contra este no se admitía recurso alguno, por lo que dentro de la actuación administrativo no se realizó un estudio objetivo, lo anterior, ameritaba una mayor observancia de las pruebas allegadas.

Agregó que, la falsa motivación del acto administrativo, viola los derechos fundamentales, cuando el superior no establece las razones por las cuales aplica la facultad discrecional, amparándose exclusivamente en el principio de legalidad, quedando doblemente afectado el servidor, debiendo probar que su retiro no fue en aras del mejoramiento del servicio.

Reiteró que el acto demandando, no fue expedido por razones de mejoramiento del servicio, ni la satisfacción del interés general, si no con abuso y desviación de poder, con vicios de forma y lesionando el derecho del actor.

Finalmente, adujo que no se demostró que el retiro del servicio del actor, trajo consigo una mejoría o se hayan logrado avances en la prevención del delito o la mejoría de la seguridad como lo manifestó la junta de calificación, agregó que, las 16 anotaciones negativas disciplinarias debieron conllevar a correcciones o procesos disciplinarios, pero estos nunca se adelantaron vulnerando su derecho al debido proceso, sin contar con las 50 felicitaciones a lo largo de su periodo laborado.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 22 de febrero de 2021⁹, por lo que el 23 de julio de 2021 se procedió a admitir el recurso de alzada¹⁰, ordenándose correr traslado para alegar a las partes.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante¹¹: presentó escrito de alegatos, reiterando los fundamentos de su demanda y el recurso de alzada.

3.6.2. Demandada¹²: Presentó escrito de alegatos reiterando los fundamentos de la contestación de la demanda y solicitando se confirme la sentencia apelada.

⁸ Fol. 76-84 doc. 5 exp digital

⁹ doc. 02 exp. Digital

¹⁰ doc. 09 exp. Digital

¹¹ Doc. 13 exp. Digital

¹² Doc. 12 exp. Digital

3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2 Problema jurídico

Para resolver el caso de marras, este Tribunal procederá a estudiar los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso, conforme lo establece el art. 328 del CGP; y para ello, deberá responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Determinar si el acto demandado, mediante el cual se retiró discrecionalmente del servicio activo de la Policía Nacional al señor CARLOS ALFREDO NAVARRO CASTRO, fue debidamente motivado, expedido atendiendo los límites de racionalidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad discrecional de retiro y con observancia del debido proceso?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación resolverá confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto no se logró desvirtuar la legalidad del acto demandado, por cuanto el mismo fue motivado por el acta expedida por la Junta de Calificación.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Del retiro del personal uniformado en la Policía Nacional

El artículo 6 del Decreto Ley 573 de 1995 reguló el retiro para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional indicando que:

"(...) Artículo 75. Retiro. Es la situación en que por disposición del Gobierno Nacional para Oficiales a partir del grado de Coronel o por Resolución Ministerial para los demás grados, o de la Dirección General de la Policía Nacional para suboficiales, unos y otros, cesan en la obligación de prestar servicio, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de oficiales generales, inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, destitución, suspensión solicitada por la Justicia Ordinaria, que exceda de ciento ochenta (180) días y muerte.

PARÁGRAFO. Los retiros de los oficiales por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno, se dispondrán en todos los casos por Decreto del Gobierno Nacional."

Después, el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, expedido por el Presidente de la República, desarrolló el retiro en la Policía Nacional, así:

*"(...) ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.
(...)"*

Posteriormente fue expedida la Ley 857 de 2003, por medio de la cual reguló el retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

*El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.
(...)"*

5.4.2. Retiro de Agentes por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional

El retiro de los miembros por facultad discrecional, se encuentra contemplado en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto 1791 de 2000, que "modifica las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", cuyo tenor literal es el siguiente:



"(...) ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
 2. Por llamamiento a calificar servicios.
 3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
 5. Por destitución.
 6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.
 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
 8. Por incapacidad académica.
 9. Por desaparecimiento.
 10. Por muerte.
- (...)."

El artículo 62 ibídem vigente al momento en que se produjo el retiro del servicio del demandante, dispuso:

"ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva".

Por su parte, el artículo 49 el Decreto 1800 de 2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional" establece las clases de Juntas que se conforman en la institución, en los siguientes términos:

"ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:

1. Para Oficiales
2. Para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.

PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional."

Ahora bien, el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional" asigna a las Juntas de Evaluación y Clasificación para cada categoría, las siguientes funciones:

"(...) ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Proponer al personal para ascenso.
3. **Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.**

PARAGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos." **(Se resalta).**

De la normatividad antes transcrita se observa que una de las causales para disponer el retiro del Personal de Agentes de la Policía Nacional, es la voluntad de la Dirección General, quien discrecionalmente y por razones del buen servicio puede disponer en cualquier momento la desvinculación del servicio activo de alguno de sus miembros, siempre que obre con recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, en otras palabras, el Director General de la Institución, previa recomendación referida, tiene la facultad de retirarlos del servicio sin explicar o motivar la decisión, pues las medidas adoptadas en ejercicio de la facultad discrecional se presumen ajustadas a la normatividad y motivadas por el buen servicio público.

De igual forma, la H. Corte Constitucional en sentencia T-437 de 2016, concluyó que:

(i) si bien el acto administrativo que ordena el retiro por razones del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas es discrecional este no puede ser arbitrario y debe contar con una previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales; o, del Comité de Evaluación, cuando se trata de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares[32];

(ii) el acta que recomienda el retiro debe estar "precedida de un concepto objetivo por parte de la Junta, la cual debe hacer un examen de la hoja de vida del afectado, así como de los informes de inteligencia respectivos"[33];

(iii) los motivos del retiro deben quedar plasmados en el acto administrativo, esto es, como mínimo hacer referencia al acta que recomendó el retiro, y

(iv) el informe es reservado frente a terceros, pero no ante el eventual afectado, pues debe conocer los motivos de su retiro, para poder controvertirlo ante la jurisdicción ordinaria, en caso de considerarlo oportuno.

Mencionó en la misma providencia, que en la Sentencia SU – 053 de 2015, reiterada en la SU-172 de 2015 la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció el "estándar de motivación de los actos de Retiro" de los miembros activos de la Policía Nacional en uso de la facultad discrecional, que si bien es mínimo es plenamente exigible, y a su vez señaló las pautas mínimas de motivación:

"[...] los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del



acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible; ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio; iv) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores [...] v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales; vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente [...]"

5.5.- CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Formulario de seguimiento del actor correspondiente al año 2015¹³.
- Formulario de evaluación de desempeño del actor correspondiente al año 2015¹⁴.
- Formulario de evaluación de desempeño del actor correspondiente al año 2016¹⁵.
- Formulario de seguimiento del actor correspondiente al año 2016¹⁶.
- Formulario de evaluación de desempeño del actor correspondiente al año 2017¹⁷.
- Formulario de seguimiento del actor correspondiente al año 2017¹⁸.
- Acta No. 01 del 25 de agosto de 2017, proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía metropolitana de Cartagena¹⁹.

¹³ Fols. 157-171 doc. 3 exp. digital

¹⁴ Fols. 153-156 doc. 3 exp. digital

¹⁵ Fols. 187- 191 doc. 3 exp. digital

¹⁶ Fols. 192 cdno 3- 8 doc. 4 exp. digital

¹⁷ Fols. 9-13 doc. 4 exp. digital

¹⁸ Fols. 14-22 doc. 4 exp. digital

¹⁹ Fols. 23-63 doc. 4 exp. digital

- Resolución No. 467 del 01 de octubre de 2017, por el cual se retira del servicio del actor²⁰, y constancia de notificación²¹.
- Hoja de servicio No. 72348055²².

5.5.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, se impugna la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución 467 del 01 de octubre de 2017, por medio del cual se retira del servicio activo al actor, y en consecuencia se solicita el reintegro al servicio a la entidad demandada.

Encuentra esta Sala que, Resolución No. 467 del 01 de octubre de 2017, el Departamento de Policía de Bolívar, resolvió retirar del servicio activo al demandante²³, con base en el acta 001²⁴ expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena, indicando que, respecto al actor²⁵, se revisaron los folios de seguimiento de los años 2015, 2016 y 2017, en los que se trazaron una serie de concertaciones para la gestión de las respectivas anualidades, registrándose 16 afectaciones del servicio, en el que se indican entre otras las siguientes: llamados de atención por irreglamentar el uniforme policial, aumento del índice delictivo en la zona de patrullaje, incumplimiento de trabajos asignados, desobedecimiento de órdenes de los superiores.

En dicha acta, quedó consignado que de los anteriores registros fue notificado sin presentar objeción o reclamación alguna, lo que indicaba su conformidad con las mismas, sin observancia de mejoría o interés en subsanar su comportamiento. Adicionalmente, se adujo que a raíz de dichas anotaciones y su falta de compromiso, se configuró claramente una pérdida de la confianza, afectando con ello la prestación del servicio²⁶.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento inicial del recurso de alzada, por lo que la entidad, tenía la facultad discrecional para retirar al actor, teniendo en cuenta que, la conducta del policial afectó clara y gravemente la actividad funcional de la unidad o fuerza a la que se encontraba adscrito, incumpliendo además los deberes que suscribió al momento de su ingreso a la institución.

²⁰ Fols. 64-73 doc. 4 exp. digital

²¹ Fol. 77 doc. 4 exp. digital

²² Fols. 80 doc. 4 exp. digital

²³ Fols. 64-73 doc. 4 exp. digital

²⁴ Fols. 23-63 doc. 4 exp. digital

²⁵ Ver folios 36-42 doc. 4 exp. digital

²⁶ Ver folios 36-42 doc. 4 exp. digital

Con lo anterior, se desvirtúa el primer argumento de su inconformidad como fue la falta de un estudio objetivo dentro de la actuación administrativa, por cuanto el acta No. 001, estuvo fundada en los distintos registros que se presentaron durante los años evaluados 2015, 2016, y 2017.

Frente al segundo argumento, consistente en la falsa motivación del acto administrativo, por cuanto el superior no establece las razones por las cuales aplica la facultad discrecional, el mismo queda vencido con los requisitos establecidos en las sentencias de unificación que conforman el marco jurisprudencial de esta sentencia, los cuales determinaron que debe estar motivado por hechos ciertos y objetivos, encontrándose dentro de ello los siguientes presupuestos:

"(i). el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; (ii) El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio".

Respecto al primer presupuesto, se cumplió con el concepto de la Junta plasmado en el acta No. 001 el cual estuvo basado en los formularios de seguimiento llevados por la entidad al actor en los años 2015, 2016 y 2017, en el que se dejó plasmado que se le puso en conocimiento al demandante en su momento de cada una de las anotaciones y no presentó objeción alguna, contra dicha afirmación no alegó inconformidad alguna en la demanda, lo que lleva a pensar que, efectivamente conocía de dichos registros al momento de su realización. Con relación al segundo presupuesto, se explicó de manera detallada en el Acta No. 001 las razones por las cuales las faltas del demandante contrariaban la finalidad de la institución.

Por otro lado, tal y como lo establecieron las sentencias SU053 de 2015, reiterada en la SU172 de 2015 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional, por lo que más allá de los llamados de atención realizados, no tenía la entidad obligación alguna de tomar correctivos o iniciar procesos disciplinarios como lo alega el recurrente.

Ahora bien, no establece en su escrito de alzada las razones por las cuales reitera que el acto demandando, no fue expedido por razones de mejoramiento del servicio, ni la satisfacción del interés general, si no con abuso y desviación de poder, con vicios de forma y lesionando el derecho del actor, correspondiéndole a este la carga de probar los supuestos de hechos que alega.

Finalmente, en cuanto a la prueba de que, con el retiro del actor, se mejoró el servicio, no fue un argumento que se alegara con la demanda, constituyéndose en un hecho nuevo invocado en esta instancia, del cual la demandada no ha tenido oportunidad de pronunciarse, por lo que la Sala de abstendrá de estudiar el mismo. Adicionalmente, no hay sustento probatorio de tal afirmación.

Así las cosas, al no encontrar esta Sala razones para revocar la decisión apelada, procederá a confirmar la decisión de primera instancia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto no desvirtuó el demandante la legalidad del acto demandado.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De igual forma, se advierte que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²⁷, ha adoptado un criterio objetivo-valorativo de la imposición de condena en costas, precisando que no se debe atender a la conducta de las partes para determinar su procedencia, es decir, si las mismas actuaron con temeridad o mala fe, por el contrario, su imposición atiende a aspectos objetivos relacionados con la causación de las costas.

Con base en lo anterior, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida dentro del asunto, señor CARLOS NAVARRO CASTRO, no obstante, se encuentra demostrado que al momento de la interposición de la demanda el demandante se respaldó en fundamentos legales y jurisprudenciales, máxime si se tiene en cuenta que, contra el acto demandado no procedía recurso alguno en vía administrativa, debiendo cuestionarse en esta jurisdicción, por lo que esta Corporación se abstendrá de imponer dicha condena, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

²⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 21 de enero de 2021. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04941-01 (3806-2016; y sentencia del 07 de abril de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014). M.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por lo aquí expuesto.

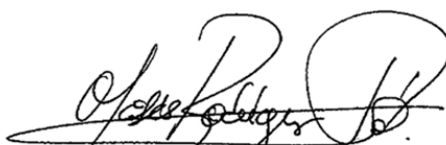
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, según lo aquí motivado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.027 de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ²⁸
En uso de permiso

²⁸ En uso de permiso concedido mediante Resolución No. 109 del 28 de septiembre de 2022.